

**AL DESPACHO EL EXPEDIENTE.** San Gil, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023).

CLARA STELLA TORRES PEREZ  
Secretaria

### **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

San Gil, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

*Rad. 686793105001-2023-00101-00*

Se encuentra al despacho la presente demanda ordinaria laboral promovida por **HERNANDO CHACON CALA**, contra **EMILSE MEJIA MEJIA**, estableciéndose que esta adolece de las siguientes irregularidades que deben ser previamente subsanadas:

**1º.** Con el fin de dar cumplimiento a lo previsto por el numeral 6º del art. 25 del C.P.T.S.S, debe:

a) A efectos de determinar el trámite a impartir a la presente acción, es necesario cuantificar la pretensión enlistada al numeral quinto, pues el memorialista cuenta con los mecanismos para ello. Dependiendo de la forma en que subsane la irregularidad deberá adoptar las medidas que sean del caso.

**2º.** A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 7 del art. 25 del C. P.T. y de la S.S., debe:

a) Enlistar el o los fundamentos fácticos que sirvan de soporte a la pretensión enlistada al numeral 5 de la demanda.

b) Determinar la relevancia de lo señalado en el aparte final del hecho 13 de la demanda. De ser el caso debe proceder a su eliminación.

**3º.** El juzgado como medida de dirección temprana del proceso ordena a la parte demandante aportar de manera nítida el acta de no conciliación celebrada entre las partes y a la que alude en los hechos 12 y 13 de la demanda

Debe aclarar el Juzgado que las falencias detectadas atañen exclusivamente a la facultad de dirección temprana del proceso encaminada no solo a impedir que el conocimiento del proceso se dé en la fase del Juzgamiento, sino a hacerlo de manera activa desde su inicio.

Finalmente, el juzgado, en aplicación del art. 145 del C.P.T.S.S., en armonía con el art. 12 y 93-3 del Código General del Proceso, ordena a la parte demandante para que, dentro del mismo término, se integre la demanda en un solo escrito con la subsanación, debiendo eso sí tener especial cuidado en no incluir hechos, pretensiones o pruebas diferentes a las expuestas en el petitum inicial, toda vez que ello conllevaría efectuar un nuevo control sobre la demanda subsanada.

En estas condiciones, y de conformidad con el art. 90 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del art. 145 del C.P.T.S.S., se inadmitirá la presente demanda ordinaria laboral, para que en el término de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído, subsane las irregularidades señaladas; sin que por ahora sea factible reconocer personería al apoderado designado, dado lo ordenado en el numeral 1º de este proveído.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Laboral del Circuito de San Gil,

## **R E S U E L V E:**

**1º. INADMITIR** la presente demanda ordinaria laboral promovida por **HERNANDO CHACON CALA**, contra **EMILSE MEJIA MEJIA**, para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído, subsane las irregularidades señaladas.

## **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

Firmado Por:  
Eva Ximena Ortega Hernández  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral  
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **010dd02f93d27bbad02d3eecf3f97a962f84a522d192c11a48142633f36ca953**

Documento generado en 31/07/2023 04:34:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**